Digital

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	**Luis Enrique Pérez Páez**
Demandada:	**Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Procuraduría General de la Nación**
Radicación:	**250002342000-2020-01087-00**
Medio:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente el Despacho observa que se debe reprogramar la audiencia de pruebas como quiera que de conformidad con el artículo 219 del CPACA, ésta *"solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 15 días desde la presentación del dictamen"*, el cual que se encuentra a disposición de las partes desde la fecha en que fue allegado al expediente, esto es, desde el 22 de junio del año en curso.

Además se observa que no se aportó la copia integral de los antecedentes administrativos que contienen los actos acusados que se expidieron dentro del proceso disciplinario No. SIJUR GRUTE-2014.14, los cuales se solicitaron a través de los oficios números SF- 251 de 27 de abril de 2022 (índice 33 exp. digital) y SF-439 de 22 de junio de 2022 (índice 53 exp. digital).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** vía mensaje de datos al Grupo de Defensa Judicial de la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia integral de los antecedentes administrativos de los actos acusados que se expidieron dentro del proceso

Correos:
Peritos@colpsic.org.co
Cremolina@...
nicolas-rodriguez@hotmail.com
Jorge.perdomo491@casur.gov.co

disciplinario No. SIJUR GRUTE-2014.14 en contra del señor Luis Enrique Pérez Paez, identificado con la cédula de ciudadanía 91.516.508, los cuales se solicitaron a través de los oficios números SF- 251 de 27 de abril de 2022 (índice 33 exp. digital) y SF-439 de 22 de junio de 2022 (índice 53 exp. digital); **o informe los motivos que le han impedido allegarlos, so pena de compulsar copia a la Procuraduría Geneneral de la Nación, en razón a que tal omisión constituye falta disciplinaria.**

SEGUNDO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día cinco **(5) de agosto de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.)**, mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Lifesize.

TERCERO: Por Secretaría, **comuníquese** la fecha de la audiencia de pruebas a la perito Adriana Espinosa Becerra.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA**: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	250002342-000-2019-01244-00
Demandante:	**JULIO JARAMILLO ÁVILA**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del **25 de marzo de 2022**[1], el Despacho dispuso requerir a la profesional en derecho ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ a fin de que allegara los soportes del poder que le fue conferido para actuar en representación de los intereses de la entidad accionada. En respuesta, a través de memorial radicado el 19 de abril de 2022[2], la referida abogada allegó actos de nombramiento, posesión e incorporación del Dr. JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN en el cargo de Director del Sector Defensa, Código 1-3. Grado 18, lo que acredita la calidad del funcionario que lo otorga.

Sin embargo, se observa que a la fecha no se ha aportado al expediente copia legible de las **resoluciones 8615 de 2012 y 4535 de 2017**, mencionadas como soportes en el poder visto a folio 58 del expediente, las cuales son necesarias para acreditar en debida forma cuales son las funciones y delegaciones a cargo del citado funcionario, de manera que el Despacho solo procederá con el reconocimiento de personería correspondiente hasta que se aporte la totalidad de documentos en mención. Por tanto, se requerirá nuevamente a la abogada ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ a fin de que atienda lo solicitado.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de darle celeridad al proceso, por lo cual continuará con la etapa procesal correspondiente, así:

Del trámite a impartir

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[3], en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

---

[1] Folio 60 del expediente
[2] Folios 68 a 75 del expediente
[3] Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Correos a
alejandrasierra15@gmail.com

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86[4] estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

> ***En estos mismos procesos**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, **las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas,** los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones **que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron** las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...)". (*Negrilla fuera de texto

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[5], que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en diferentes eventos, entre otros, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no se requiera la práctica de pruebas.**

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda[6] y la contestación presentada por la entidad accionada[7], observa el Despacho que existen pruebas por recaudar, por lo que no es posible aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada. De esta manera, se tiene que en el sub lite corresponde adelantar la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, antes de continuar con dicho trámite, debe tenerse en cuenta que el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone:

> ***ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

---

[4] **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa**. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

[5] **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

[6] Folios 1 a 17 del expediente

[7] Folios 51 a 57 del expediente

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En ese sentido, como las excepciones previas *"se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, es decir, se resolverán antes de la audiencia inicial, corresponde al Despacho pronunciarse en esta oportunidad sobre los medios exceptivos previos propuestos por la demandada, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que *"tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables"*[8]. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: "***1.*** *Falta de jurisdicción o de competencia;* ***2.*** *Compromiso o cláusula compromisoria;* ***3.*** *Inexistencia del demandante o del demandado;* ***4.*** *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado;* ***5.*** *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones;* ***6.*** *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar;* ***7.*** *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde;* ***8.*** *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.;* ***9.*** *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios;* ***10.*** *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y* ***11.*** *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

En el caso particular, se observa que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** presentó escrito de contestación de demanda en término, formulando como excepciones las siguientes: i) *"falta de agotamiento sede administrativa"*, ii) *"prescripción"*, iii) *"cobro de lo no debido"*, iv) *"presunción de legalidad"* e v) *"innominada"*, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en los términos del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que de las excepciones formuladas, solo ostenta la calidad de previa aquella referente a la ***"falta de agotamiento sede administrativa"***, ya que si bien el numeral 5° del artículo 100 del CGP citado en precedencia se refiere a la falta de requisitos formales, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha entendido que aun cuando el agotamiento de la denominada vía gubernativa es un presupuesto procesal para acceder a la Jurisdicción y no un requisito formal, es claro que su inobservancia da lugar a declarar la excepción de inepta demanda, la cual en determinados casos tiene la facultad de dar por terminado el proceso.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha precisado:

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

"(...) ***El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretenda acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.*** *El estudio de legalidad de los actos de contenido particular y concreto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá ser interpuesto, siempre y cuando el ciudadano haya agotado, previamente, la petición ante la autoridad competente. Dicha reclamación brinda la posibilidad a la entidad para revisar sus propias actuaciones, garantizando así, la decisión previa de la administración y el ejercicio de la función administrativa. En ese orden,* ***el indebido agotamiento de la vía gubernativa genera per se, en sede judicial, el rechazo de la demanda o la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la misma.***"[9] (Negrilla fuera del texto)

De los argumentos de la entidad accionada

En el acápite de excepciones correspondientes, la apoderada de la entidad se limitó a citar el contenido del artículo 161 del CPACA referente a los requisitos previos para demandar, resaltando especialmente el numeral 2° de la misma norma que, entre otros aspectos, prevé que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios"*, aunque no planteó mayores precisiones sobre el particular.

Así mismo, de la lectura integral del escrito de contestación, observa el Despacho que en la oposición a las pretensiones se alega que *"con relación a la adición del 4% a la pensión de invalidez y reajuste de la misma con el subsidio familiar en el porcentaje que se le venía reconociendo, no se agotó sede administrativa"*. Por tanto, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

De la reclamación administrativa

En cuanto a la similitud que se exige entre la solicitud elevada a la Administración y el escrito de demanda presentado ante la jurisdicción, el H. Consejo de Estado[10] ha explicado lo siguiente:

Acerca de la aludida divergencia entre la petición en sede administrativa y el libelo en vía judicial, resulta adecuado precisar que, si bien ante la jurisdicción pueden esgrimirse argumentos o fundamentos de derecho nuevos o aparejados a los sostenidos ante la administración para fortalecer la tesis de la demanda, definitivamente no es válido formular pedimentos desconocidos para la autoridad y que por lo tanto no hagan parte de la manifestación volitiva censurada, pues bajo este supuesto se atenta contra de la estructura en sí misma de la demanda, del proceso e inclusive de la sentencia.

Al respecto, se destaca que esta Subsección[11] puntualizó sobre el agotamiento de la actuación administrativa lo siguiente:

> *«[...] Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:*
>
> *i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. [...]».*

De conformidad con lo expuesto, debido a que la reclamación en vía administrativa es un presupuesto procesal para el estudio de la demanda, en tanto de esta se deriva el acto susceptible de censura, evidentemente debe existir coherencia o adecuación intencional entre lo deprecado ante la autoridad pública y lo instado frente al juez, a fin de que se pueda emitir

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: César Palomino Cortés. 10 de Septiembre de 2020. Radicación Número: 66001-23-33-000-2016-00363-01(0736-18). Actor: Lucía de Jesús Rendón Vallejo Demandado: Ministerio de Educación - Departamento de Risaralda - Secretaría de Educación.
[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 15 de Julio de 2021. Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-03608-01(4095-19). Actor: Alix Bautista Chacón. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General De Sanidad Militar
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 22 de noviembre de 2018. Radicado: 08001233300020150084501 (3906-2017).

decisión de fondo sobre la legalidad de la decisión cuestionada, de lo contrario, los elementos nuevos, intempestivos y no planteados previamente estarían apartados del ámbito de competencia en sede jurisdiccional.

De esta manera, resulta pertinente que exista cierta congruencia entre los pedimentos formulados ante la accionada y aquellos que se debaten en la jurisdicción, dado que la reclamación previa constituye no solo un presupuesto procesal para la admisión de la demanda sino que principalmente es el escenario en el cual la Administración puede evaluar sus propias decisiones y de ser el caso, corregirlas. Por tanto, no es dable plantear ante el Juez Administrativo debates que no han sido puestos en conocimiento de la demandada dentro de la oportunidad correspondiente.

En el sub lite, una vez verificada la solicitud administrativa aportada al expediente y el escrito de la demanda, el Despacho destaca lo siguiente:

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA	**DEMANDA**
En la petición elevada el 10 de agosto de 2016[12], se lee *"(...) se efectué la reliquidación de las prestaciones sociales y pensión mensual de invalidez, desde el mes de noviembre de 2003 y por los periodos en que tuvo derecho, tomando como liquidación un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, tal y como lo prescribe la norma, y no como lo viene efectuando esto es liquidando en un 40%.* ***Se le reajuste a mi mandante la totalidad de las prestaciones sociales,** asignación de retiro y emolumentos no liquidados debidamente, aplicando de manera correcta el segundo inciso del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, desde el momento en que se configuró su derecho a la fecha.*	Se solicita: *"2.1 RELIQUIDAR la pensión mensual de invalidez (...) aplicando:* *2.1.1. El salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% conforme al inciso 2° Del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.* *2.1.2. Adicionar el 38.5% del 100% del salario mensual como prima de antigüedad.* *2.1.3. Adicionar el 4% a la pensión mensual de invalidez de acuerdo al artículo 31, numeral 31,3 del decreto 4433 de 2004(...)".*

Del cuadro comparativo en cuestión, se advierte que lo pretendido por la parte accionante tanto en sede administrativa como en el presente asunto, involucra la reliquidación de la pensión de invalidez que percibe el señor Jaramillo Ávila, teniendo en cuenta una asignación básica incrementada en un 60% y las prestaciones que se vean afectadas con dicho reajuste salarial, como lo sería la prima de antigüedad, razón por la cual frente a este pedimento existiría la congruencia exigida entre ambos escritos.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la pretensión 2.1.2. referente a "*adicionar el 38.5% del 100% del salario mensual como prima de antigüedad,* toda vez que al revisar la Resolución No. 5579 del 9 de agosto de 2012[13], mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del accionante, se encuentra que esta prestación fue otorgada incluyendo las partidas de sueldo básico y prima de antigüedad, ésta última en un porcentaje de 38.5% *"sobre la prima de antigüedad devengada en servicio activo de 58,50%".*

[1212] Folio 19 a 20 del expediente
[13] Folio 25 a 27 del expediente

Por tanto, considera el Despacho que si lo que persigue el accionante no es solo controvertir el incremento del salario básico y su influencia en el cálculo de la prima de antigüedad, sino que también pretende debatir el hecho de que en la liquidación de su pensión se considere un porcentaje distinto de la prima de antigüedad (*38.5% del 100% del salario)* a aquel que percibe en la actualidad (*38.5% sobre el 58,50% percibido en actividad),* es claro que sí debió solicitarlo de forma expresa y especifica ante la Administración, pues omitir tal actuación implica que la accionada no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre tales aspectos en el marco de sus competencias.

En igual sentido, se advierte que en la pretensión *2.1.3.* se solicita se ordene a la accionada *"adicionar el 4% a la pensión mensual de invalidez de acuerdo al artículo 31, numeral 31,3 del decreto 4433 de 2004",* disposición que señala:

> ***ARTÍCULO 31.*** *Liquidación de la pensión de invalidez originada en combate o actos meritorios del servicio.* ***En virtud de la naturaleza especial de las circunstancias en que puede originarse la disminución de la capacidad laboral, la pensión de invalidez de que trata el artículo anterior se incrementará en los porcentajes que a continuación se indican, cuando se originen en combate, o en actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente*** *ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio en cumplimiento de una orden de operaciones, los cuales serán descontados para efectos de la sustitución pensional:*
>
> *(...)*
>
> *31.3 El cuatro por ciento (4%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa por ciento (90%).* (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, se advierte que el beneficio que se persigue no es mencionado por la parte accionante en ninguno de los apartes de la reclamación administrativa a la que se ha hecho mención, por lo que corresponde a un nuevo punto de discusión formulado contra la entidad demandada.

Así las cosas, considera el Despacho que los requerimientos contenidos en los numerales *2.1.2 y 2.1.3.* que se plantean en vía judicial, distan de lo que solicitado ante la entidad accionada y de lo que fue objeto de pronunciamiento por parte de esta a través del oficio aquí controvertido, razón por la cual se configura la ineptitud parcial de la demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa, en ese sentido.

De los recursos

En el presente asunto se cuestiona la legalidad del **Oficio No. 20163171249651: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de septiembre de 2016**, en el que se dispuso:

> ***"Con relación a su solicitud: donde requiere la reliquidación y el pago del sueldo básico, reajustado sobre el 60% del salario mínimo legal vigente y demás prestaciones de ley*** *(...) me permito comunicar que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, debido a que la Sección de Nómina de Ejército, exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario balo los parámetros solicitados por usted".* (Negrilla fuera del texto).

En cuanto a la posibilidad de controvertir lo decidido, en el oficio en cita se le indica al interesado que contra dicha comunicación no procede recurso alguno al tratarse de *"un simple acto de trámite que no revive términos".*

Por tanto, se considera que, en los términos del artículo 161 del CPACA, si la Administración no otorgó la oportunidad de interponer recursos de ley, este no resulta un requisito exigible previo a demandar. En consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar frente a este punto, por lo que se impone continuar con el pronunciamiento que en derecho corresponde respecto de las pretensiones 2.1. y 2.1.1. incoadas.

Seguidamente, se encuentra que las excepciones de *"cobro de lo no debido", "presunción de legalidad", "innominada"*, así como la de *"prescripción"*, en tanto no corresponde a la excepción de prescripción extintiva del derecho, tratan de argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa respecto de las pretensiones número **2.1.2.** *"adicionar el 38.5% del 100% del salario mensual como prima de antigüedad*, y **2.1.3.** *"adicionar el 4% a la pensión mensual de invalidez de acuerdo al artículo 31, numeral 31,3 del decreto 4433 de 2004"*, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. - CONTINUAR con el pronunciamiento que en derecho corresponde respecto de las pretensiones 2.1. y 2.1.1. incoadas

TERCERO.- DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de *"cobro de lo no debido", "presunción de legalidad"* e *"innominada"*, y de ser el caso, la correspondiente a la *"prescripción"*.

CUARTO.- REQUIERASE a la abogada ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ a efectos de que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva allegar a este Despacho la totalidad de soportes mencionados en el memorial poder visto a folio 58 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado